



00366/PJUDICI/IP/2014

Toluca, México
Noviembre 25 de 2014

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Jesús Arturo Roa Barrios

P r e s e n t e

El día veinticuatro del mes y año en curso se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la versión pública de la información requerida por el C. Jesús Arturo Roa Barrios, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

“Acuerdo para atender la petición número 00366/PJUDICI/IP/2014, presentada por JESÚS ARTURO ROA BARRIOS.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Versión Pública del expediente 1064/2013 radicado en el Juzgado 2o Civil de Tlalnepantla” (sic)

Dicha información fue requerida al titular del citado órgano jurisdiccional, quien a través del oficio número 3578 de fecha once de noviembre de dos mil catorce, remitió a la Unidad de Información copias certificadas de algunas constancias del expediente número 1064/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión, mismas que se tienen a la vista, por lo que se procede a analizar su entrega.

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- Del análisis y examen de las documentales con las que se cuenta consistentes en: copias certificadas de la sentencia definitiva y resolución



emitida por el Tribunal de Alzada, dictada en el expediente número 1064/2013 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión, procede hacer entrega al solicitante de dichas actuaciones procesales.

En ese sentido, no pasa inadvertido para el Comité de Información que si bien el peticionario solicitó la versión pública del expediente judicial en comento, lo cierto es que no indicó cuáles son las constancias procesales requeridas, ni de manera total ni de manera parcial, por lo tanto, lo procedente es hacer entrega al solicitante de las actuaciones procesales a las que se ha hecho mención, sin soslayar que se trata de un asunto concluido, que deriva de un proceso terminado, puesto que la resolución emitida por el Tribunal de Alzada mediante la cual se confirmó la sentencia definitiva dictada en primera instancia, ha causado ejecutoria.

Ahora bien, en las constancias que se tienen a la vista se contienen datos personales; sin embargo, se procede a analizar y examinar su entrega en versión pública a efecto de garantizar la protección de datos sensibles y confidenciales de las partes, habida cuenta porque éstas no otorgaron su consentimiento para publicar sus datos personales en la resolución que puso fin al juicio.

En efecto, es criterio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Esto es para el caso concreto, toda vez que de proporcionarse los nombres de las personas que intervienen en un proceso judicial de usucapión, de los cuales se requiere copia certificada de las constancias procesales, donde se tiene identificado el número de expediente, se puede incidir en la vida privada de aquéllas puesto que el nombre está vinculado con los datos de identificación de bienes patrimoniales, y en ese sentido se considera que la divulgación de las constancias procesales que requiere el particular, puede afectar la esfera de privacidad de las personas físicas de quienes se solicita, vía derecho de acceso a la información pública, versión pública del expediente judicial en el que son partes.

No obstante, se estima conveniente proporcionar en versión pública los documentos con los que cuenta el Comité de Información, a fin de transparentar y conocer los criterios de los juzgadores

Tercero.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.



Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.



En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos



personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

Como señala José Luis Piñar Mañas,

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo



de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones , con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y



autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.”.

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México**